

Santiago, diez de abril de dos mil veintiséis.

Vistos:

En autos Rol C-32852-2019 del Vigésimo Séptimo Juzgado Civil de Santiago, en procedimiento ordinario, por sentencia de veintidós de abril de dos mil veintitrés, se acogió la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta por [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED], ordenando al Fisco a pagar, a cada uno de los actores, la suma de \$90.000.000 (noventa millones de pesos) por concepto de daño moral.

Impugnada esa decisión, la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de seis de noviembre de dos mil veintitrés, en la causa Rol 8636-2023, la revocó por unanimidad, en aquella parte que acogió la demanda interpuesta por [REDACTED] en su lugar, acogió la excepción de cosa juzgada invocada por el Consejo de Defensa del Estado, rechazando, en definitiva, la acción indemnizatoria intentada.

En lo referente a [REDACTED], confirmó la sentencia, con declaración, referida al pago de los reajustes e intereses corrientes que devengará la suma concedida.

Contra esa sentencia, la demandante dedujo recurso de casación en el fondo, el que se ordenó traer en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el libelo impugnatorio denuncia en primer lugar, que la denegación de reparación solicitada por la víctima demandante, basada en acoger la excepción de carácter perentorio de cosa juzgada realizada por la Corte de Apelaciones de Santiago, vulnera el estatuto constitucional de responsabilidad del



Estado, cuyos cimientos se encuentran en las Bases de la Institucionalidad, artículo 1, en sus incisos 4°, 5°, 6° y 7°, artículo 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República, como así también, el Derecho Internacional que corresponde ser aplicado al caso, esto es, el artículo 1.1, 2, 63.1, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, derecho consuetudinario, Principios Generales del Derecho Internacional y normas del *Ius Cogens*.

Luego, indica que en la sentencia recurrida se aplica, igualmente, de forma errónea el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, en contravención a las disposiciones normativas del Derecho Internacional Humanitario, así como a las normas del *Ius Cogens*.

Refiere que, la interpretación realizada en la sentencia efectivamente niega la validez y eficacia de la normativa jurídica internacional que versa sobre los Derechos Humanos, y la normativa Constitucional, inobservando la obligación que pesa sobre el Estado de Chile de reparar y pagar una justa indemnización a la víctima.

Cita decisiones tanto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como de esta Corte, en las que han resuelto que no es posible que el Estado obvie su obligación respecto de su responsabilidad extracontractual en este tipo de casos, no pudiendo sostener una situación de impunidad. En ese sentido, la institución de la cosa juzgada no debe constituir un obstáculo judicial para obtener la debida reparación, más aún cuando la sentencia que la contraria presenta en el juicio de autos para hacer valer la cosa juzgada desecha la demanda por estimar la acción prescrita.



Explica que la sentencia impugnada es contraria al derecho internacional de los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, recogido por el artículo 5 de la Constitución Política de la República, ya que no es jurídicamente correcto sostener que el control de convencionalidad de las normas nacionales no alcanza la institución de la cosa juzgada, en tanto recae sobre delitos de lesa humanidad, los que son imprescriptibles.

Con base en lo expuesto, solicita se invalide la sentencia recurrida en lo atinente [REDACTED] y acto seguido, sin nueva vista, pero separadamente, se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que acoja en todas sus partes la demanda civil deducida por este actor, ordenando el pago de la indemnización de perjuicios solicitada originalmente, o la que este Tribunal determine en justicia y prudencialmente.

SEGUNDO: Que, conforme se extrae de autos, resultan como hechos indiscutidos:

I.- Que a Manuel [REDACTED], de 22 años, casado, y [REDACTED], de 20 años, estudiante, ambos hermanos, conformaban una numerosa, conocida y respetada familia de campesinos. Para la época de los hechos, se desempeñaban como trabajadores agrícolas del Asentamiento Santa Inés de Lampa y eran militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR).

El 17 de septiembre de 1973, Juan Domingo fue detenido por efectivos del Ejército y llevado a la Escuela de Paracaidistas y Fuerzas Especiales de Peldehue, desde donde luego de unos días de estar ilegalmente privado de libertad y de haber sido brutalmente torturado, fue trasladado al Estadio Nacional



donde estuvo en cautiverio, sin causa legal alguna, hasta una fecha no determinada del mes de noviembre de ese año. En ese recinto que operó como centro de detención y torturas, logró evitar ser fusilado pese a estar considerado en un pelotón que fue conducido a otro lugar para esos efectos y en el que se encontraban sus hermanos [REDACTED]

Posteriormente fue mantenido preso en diversos campos de concentración y prisiones hasta el mes de mayo de 1974. Por un largo periodo de tiempo, su familia no tuvo noticias acerca de su paradero y destino.

Por su parte, [REDACTED] fue detenido sin causa legal alguna, el día 18 de septiembre de 1973, junto a su padre don [REDACTED] [REDACTED], siendo ambos llevados igualmente a la Escuela de Paracaidistas de Peldehue, donde éste último es ejecutado y el primero cruelmente torturado, luego es llevado al Estadio Nacional y desde ese recinto es trasladado en un bus institucional de Carabineros a una cancha en el sector de la Rotonda Quilín junto a otros detenidos donde todos son ejecutados salvo él que logra escapar. En esa matanza es asesinado por impactos de bala su hermano [REDACTED], quien había sido apresado el día anterior a su detención. Pasadas unas horas [REDACTED] es detenido nuevamente por otra patrulla de militares quienes lo golpearon ferozmente, lo hirieron en todas partes de su cuerpo y le enterraron una bayoneta en sus piernas. Ese contingente lo llevó a la Escuela de Suboficiales de Carabineros, donde volvió a ser torturado y nuevamente trasladado al Estadio Nacional y desde ese recinto es llevado junto a otros detenidos en un camión por un contingente militar al Cajón del Maipo para ser ejecutado, pero logra escapar lanzándose al río Maipo. [REDACTED] estuvo



por alrededor de un mes viviendo en la clandestinidad. Por sus temores de ser nuevamente detenidos, peligrar sus vidas y las de su familia y evitar sus muertes tuvieron que asilarse en la Embajada de Bélgica. [REDACTED] dejó el país el 18 de octubre de 1973 y permaneció en el extranjero por alrededor de 20 años, regresando a Chile en el año 1993. Los hermanos [REDACTED] [REDACTED] además de haber sido agredidos, torturados, de haber escapado de ejecuciones, de haber sido sometidos a tormentos y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, de haber sido desarraigados del país y de sus vidas, separados de sus seres queridos, padecieron la pérdida, la tristeza y el duelo, secuela de los asesinatos de los que fueron víctimas el padre de éstos [REDACTED] [REDACTED] y el hermano de éstos [REDACTED], quienes fueron detenidos en las mismas fechas y circunstancias en que acontecieron sus aflicciones.

Por las experiencias vividas y padecimientos sufridos, [REDACTED] y [REDACTED] han sido reconocidos por el Estado de Chile como víctimas calificadas de prisión política y torturas por la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, mejor conocida como “Comisión Valech I y II”, con los números 13766 (primer Informe) y 4908 (segundo Informe), respectivamente. Tales acontecimientos afectaron directamente la salud física, psicológica y emocional de manera integral e irreparable de los demandantes, y les ocasionaron secuelas que han permanecido en el tiempo y derivaron en una interrupción y alteración de la vida, permanente depresión, angustia, sufrimiento y temores y consecuente inestabilidad social y laboral y dificultades para el desarrollo de una vida plena.



II.- De otro lado, resultó igualmente establecido y no debatido que, [REDACTED] dedujo anteriormente demanda civil en contra del Fisco de Chile por estos mismos hechos, en causa seguida ante el Décimo Séptimo Juzgado Civil de Santiago, bajo el rol N° C-2481-2000, caratulada “[REDACTED] **Fisco de Chile**”, sobre indemnización de perjuicios por daño moral por detención ilegal y torturas cometidos por agentes del Estado, y también por el secuestro simple y homicidio calificado de su padre y hermano, don [REDACTED] y don [REDACTED]

Aquella demanda de indemnización de perjuicios seguida ante el Décimo Séptimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago fue rechazada por sentencia de primer grado, de fecha 30 de diciembre de 2003, fallo que acoge la prescripción alegada por el Consejo de Defensa del Estado.

Dicha determinación fue revocada por la Corte de Apelaciones de Santiago, mediante sentencia dictada con fecha 1 de septiembre del año 2008 en autos Rol Ingreso N° 6953-2004. Sin embargo, esta Corte, mediante fallo de casación dictado 27 de enero de 2011, acogiendo el recurso deducido por el Fisco de Chile, en autos Rol Ingreso N° 7031-2008, declaró nula la sentencia de segunda instancia, con el voto en contra del Ministro Sr. Brito y en la sentencia de reemplazo confirmó lo resuelto en primera instancia el 30 de diciembre de 2003.

TERCERO: Que la pretensión hecha valer por la parte recurrente dice relación con que se reconozca y declare la responsabilidad del Estado de Chile, en la comisión de conductas que se consideran crímenes y delitos de lesa humanidad.



Tal pretensión no significa en caso alguno desvirtuar la legalidad del procedimiento seguido antes para resolver esta misma materia, en los que se declaró la prescripción de la acción civil indemnizatoria intentada contra el Estado de Chile, sino únicamente afirmar que la institución de la cosa juzgada no puede excusar a éste del deber de reparar íntegramente los daños causados con las violaciones de derechos humanos cometidas por sus agentes.

CUARTO: Que, el artículo 1° de la Convención Americana de Derechos Humanos establece con claridad dos de las obligaciones más importantes que nacen para los Estados parte: respetar los derechos humanos y garantizar su ejercicio y goce. Por consiguiente, convencionalmente para el Estado de Chile y demás Estados parte, las consecuencias o efectos jurídicos de estas obligaciones son la exigibilidad inmediata de respeto de los derechos humanos y en el plano individual la tiene frente a todas las personas que estén sujetas a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

En consecuencia, la obligación de respetar dicho ejercicio y goce exige al Estado y a todos sus agentes abstenerse de violar los derechos humanos establecidos en la Convención Americana.

Por su parte, la obligación de garantizar exige al Estado el deber ineludible de emprender las acciones necesarias para asegurar que todas las personas sujetas a su jurisdicción siempre estén en condiciones de ejercerlos y de gozarlos en forma íntegra.

QUINTO: Que, con relación a lo anterior, en el Caso Velásquez Rodríguez con Estado de Honduras, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostuvo que dicha obligación implica que el Estado está obligado a organizar todo el



aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, “la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”.

SEXTO: Que, en este orden de ideas, de acuerdo con el deber de todos los órganos del Estado de respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por la Constitución Política de la República, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, el Estado debe cumplir con las normas sobre derechos humanos y al, implícitamente no hacerlo, luego del requerimiento, transgrede sus obligaciones jurídicas. Así, en armonía con dichas normas internacionales de los derechos humanos y, cumpliendo con la obligación de hacer el adecuado control de Convencionalidad, interpretando y aplicando las normas nacionales que pudieren afectar derechos humanos de acuerdo con las obligaciones internacionales contraídas en la materia, los tribunales deben dar cumplimiento a la obligación de reparación integral reconocida por la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

SÉPTIMO: Que, es un principio general de Derecho Internacional, el que los Estados se obligan a cumplir los tratados de buena fe, por lo que el Estado no puede descansar en la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones



internacionales, porque se lo impide su legislación interna (artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados), dado que tiene que observar las disposiciones del tratado en toda su integridad. Máxime si el tratado a aplicar ha recibido toda la fuerza legal interna al haber sido ratificado y haber cumplido todos los trámites establecidos en el ordenamiento jurídico para su promulgación.

OCTAVO: Que la importancia de los razonamientos efectuados es que permiten aseverar que, al aplicar el control de convencionalidad, sin ningún género de dudas, se constata la improcedencia de acoger cualquier excepción de cosa juzgada en relación con la acción civil que pretende la reparación íntegra de los daños y perjuicios derivados de la ejecución de esta categoría de ilícitos, por no respetar las disposiciones imperativas inherentes al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

NOVENO: Que, todo lo que se lleva reflexionado evidencia el error de Derecho en que incurre la sentencia en examen, pues hace primar lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil sobre la normativa internacional examinada, que impone al Estado de Chile el deber de reparar íntegramente las graves violaciones a los derechos humanos que demandan los familiares de las víctimas y cuya existencia no ha sido controvertida. Ese yerro ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, pues impidió al tribunal de segunda instancia pronunciarse sobre la demanda deducida por [REDACTED] contra el Fisco de Chile y, por consiguiente, establecer la responsabilidad extracontractual de éste por las acciones y omisiones de sus agentes asentadas en el fallo de primera instancia.



DÉCIMO: Que, en el sentido que se viene razonando se ha pronunciado previamente esta Corte en su jurisprudencia, como lo confirman las sentencias dictadas en causas rol 144.348-2020, rol 32.012-2022, rol 31.940-2022, rol 102.892-2023, rol 113.107-2022.

UNDÉCIMO Que, en síntesis, no se desconoce aquí la validez y legalidad de los fallos anteriores, incluso dictados por esta propia Corte, que declararon la prescripción de la acción indemnizatoria contra el Estado de Chile, sino sólo se reconoce que la excepción de cosa juzgada derivada de esos pronunciamientos consagrada en el citado artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, debe ceder ante el derecho a una reparación integral derivado de los tratados internacionales en materia de derechos humanos ya referidos, que por disposición del inciso 2° del artículo 5° de nuestra Carta Fundamental tienen aplicación preferente.

DUODÉCIMO: Que, entonces, se hará lugar al recurso de casación en el fondo deducido por el abogado Nelson Caucoto Pereira, en contra del fallo en estudio que acogió la excepción de cosa juzgada opuesta por el Fisco de Chile respecto del recurrente, anulándose la sentencia en alzada y dictándose una de reemplazo que desestime dicha excepción y acoja la acción indemnizatoria.

Por estas consideraciones y lo previsto en los artículos 767, 785 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge el recurso de casación en el fondo**, deducido por el abogado Nelson Caucoto Pereira, en representación  
, en contra de la sentencia de seis de noviembre de dos mil veintitrés pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago, la que en consecuencia es nula parcialmente, en lo relativo únicamente a .





que se reemplaza en los términos referidos, por la que se dicta a continuación, separadamente y sin nueva vista.

Se previene que la Ministra Sra. Gajardo y la Ministra Sra. Catepillán, concurren a la decisión revocatoria, pero sin compartir los fundamentos expuestos en las motivaciones cuarta a décima de este fallo, teniendo en su lugar presente:

1.- Que, como resulta de la parte expositiva del presente fallo, el fundamento que plantea la sentencia impugnada para acoger la excepción de cosa juzgada, se hace recaer en la existencia de un proceso civil previo, tramitado ante el Décimo Séptimo Juzgado Civil de Santiago, bajo el rol C-2481-2000, en donde el accionante pretendía obtener la reparación del daño que le fue provocado por el actuar ilegítimo de agentes del Estado, proceso que concluyó con el acogimiento de la excepción de prescripción planteada por el Fisco, en tanto habría transcurrido el plazo de 4 años, contados desde la perpetración del acto, para demandar la responsabilidad del Estado, a consecuencia de lo cual, la demanda intentada fue rechazada, viendo frustrado el actor su pretensión de obtener resarcimiento por parte del Estado.

2.- Luego, la acción indemnizatoria que se intenta en el presente juicio emerge, tal como quedó asentado en el fallo de primera instancia, de conductas ilícitas de lesa humanidad, en donde agentes del Estado, durante el año 1973, atentaron contra la libertad e integridad física y psíquica de Manuel Maldonado Gática, provocándole detrimentos en su persona y desarrollo vital.

3.- Que, en este contexto y tal como ya ha sido resuelto por esta Corte, las acciones que buscan hacer efectiva la responsabilidad penal por esta clase de hechos, debido a su gravedad y naturaleza, presentan la calidad de



imprescriptibles, no extinguiéndose la posibilidad de reproche, por el simple transcurso del tiempo.

Entonces, no resulta coherente entender que la correlativa acción civil indemnizatoria que emana de tales hechos, esté sujeta a las normas sobre prescripción contempladas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por el sistema internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional, en armonía con el inciso segundo del artículo 5 de la Carta Fundamental, que instauro el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los males experimentados como consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que en virtud de la Ley 19.123, reconoció en forma explícita la innegable existencia de los daños y concedió a los familiares de aquellos calificados como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período que va desde 1973 hasta 1990, regalías de carácter económico o pecuniario, por lo cual, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigual, no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad indispensables en un Estado de derecho democrático.

Así, pretender el empleo de las disposiciones del Código Civil en la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el régimen jurídico, hoy resulta improcedente, debiendo entenderse, por el contrario, que la acción civil intentada por [REDACTED] no se encuentra prescrita.



Igualmente previno el abogado integrante señor Valdivia concurre a lo resuelto teniendo únicamente en consideración:

1º En el primer juicio entre las partes la demanda, fundada en hechos sujetos al estatuto de la responsabilidad del Estado, fue desestimada en razón de haber transcurrido el plazo de prescripción de la acción civil reparatoria, previsto en el artículo 2332 del Código Civil.

2º En contraste, en el presente juicio la acción –parcialmente referida a los mismos hechos dañosos– se ejerce en relación con lo que el demandante califica como un episodio de lesa humanidad, de modo que la reparación se persigue con fundamento en criterios asentados del derecho internacional de los derechos humanos, que entre otros aspectos consideran que las acciones judiciales de reparación del daño causado por crímenes internacionales u otros hechos constitutivos de violaciones graves a los derechos humanos no deberían estar sujetas a prescripción.

El criterio de imprescriptibilidad se ha impuesto en el derecho internacional convencional en relación con la sanción penal de graves violaciones a los derechos humanos, como dan cuenta la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, de 1968, suscrita en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, de 1998, adoptado por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de la Organización de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, y –en el ámbito interamericano– la Convención interamericana sobre desaparición forzada de personas, de 1994, suscrita en Belém do Pará. No obstante, con el tiempo la jurisprudencia ha tendido



a extender estas soluciones más allá de los textos, configurando los contornos de un régimen de reacción contra hechos que a veces se califican como “human rights crimes” o crímenes contra los derechos humanos (categoría en que se incluyen “violaciones serias atribuibles al Estado, [como] actos de tortura, ejecuciones sumarias y extrajudiciales, desapariciones forzadas, esclavización, violaciones y otras formas de violencia sexual”: Jan Arno Hessbruegge, “Justice delayed, not denied: Statutory limitations and Human Rights crimes”, *Georgetown Journal of International Law*, 2012, Vol. 43). En la jurisprudencia interamericana se ha afirmado la improcedencia de aplicar a este tipo de hechos cualquier tipo de causal de exculpación penal, sea la amnistía, la retroactividad, el *ne bis in idem* o la prescripción.

En tiempos recientes, la jurisprudencia interamericana de derechos humanos ha entendido, a partir del reconocimiento del derecho a la protección judicial, previsto en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 25), que no se advierten razones para aplicar a este tipo de casos “un estándar distinto a un aspecto igualmente fundamental [que la persecución penal] como es la reparación, por lo cual las acciones judiciales de reparación del daño causado por crímenes internacionales no deberían estar sujetas a prescripción” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 29 de noviembre de 2018, *Ordenes Guerra y otros vs. Chile*, cons. 88 y 89).

En buenas cuentas, la orientación del derecho internacional que el demandante invoca supone que los hechos derivados de la violencia política cometida por la dictadura de 1973 y sus agentes deben ser juzgados bajo la óptica



de las graves violaciones a los derechos humanos, sin que la reparación esté expuesta a perderse por el transcurso del tiempo.

3º En tales condiciones, no puede estimarse que entre el juicio promovido en el año 2000 y el asunto *sub lite* concorra una identidad plena, al menos por contar con diferente causa de pedir, fundamento inmediato del derecho deducido en juicio, que aquí se hace consistir en un hecho susceptible de calificarse como una grave violación a los derechos humanos, categoría jurídica que importa un régimen jurídico singular, en todo caso refractario a la aplicación de la prescripción extintiva.

Así las cosas, no puede entenderse que la sentencia del primer juicio produzca efecto de cosa juzgada sobre el presente. Al resolver de otro modo, los jueces del fondo han infringido el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, pues declinaron pronunciarse sobre el fondo de la acción, con fundamento en la cosa juzgada derivada de un juicio promovido en el año 2000, en circunstancias que entre ambos procesos no concurre la identidad requerida al efecto.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Carlos Urquieta Salazar y de las prevenciones, sus autores.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 248.539-2023

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Manuel Antonio Valderrama R., Sra. María Cristina Gajardo H., la Ministra Suplente Sra. María Carolina Catepillán L., y los Abogados Integrantes Sres. Carlos Urquieta S., y José Miguel Valdivia O. No firma la Ministra Suplente



Sra. Catepillán, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo,
por haber concluido su período de suplencia.



En Santiago, a diez de abril de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

